

## **Aplicabilidad del artículo 3 de la Ley de Sociedades**

*Maria Acquarone*

### **Sumario**

La asociación civil que adopta la forma de sociedad anónima debe recurrir a la ley supletoria del Código Civil y Comercial que rige las asociaciones civiles ahora con reglamentación completa.

Cabe analizar frente a la vigencia del artículo 3 de la Ley General de Sociedades si ello no plantea la posibilidad de la transferencia del carácter de asociado con las restricciones que se impongan a los mismos por las entidades de las que forman parte.

### **El Régimen General de las Personas Jurídicas en el CCC (arts. 141 y ss.). Impacto y armonización con el régimen de la Ley General de Sociedades**

El código Civil y Comercial regula en forma completa a las personas Jurídicas e introduce un método novedoso que es desarrollo de una parte general referida a todas las personas jurídicas. Clasifica a las personas jurídicas en públicas y privadas y enumera a las privadas mencionando a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, consorcio de propiedad horizontal entre otras, aclarando que también será cualquier otra que la legislación le de carácter de tal.

En el Código Civil anterior la Asociación Civil era mencionada en el artículo 33 cuando se refería a las personas jurídicas privadas. Fue extensamente desarrollada en sede administrativa a través de las disposiciones de los organismos de contralor. Por esa circunstancia sosteníamos que se trataba de una figura atípica por no tener norma supletoria a la que nos pudiéramos referir en la legislación de fondo, pero ciertamente tenía tipicidad social. En la legislación actual tiene regulación completa y aun más reglamenta también la simple asociación introduce esta normativa, lo que constituye sin duda una cuestión de gran importancia en el sistema jurídico.

## **Carácter de la calidad de Asociado**

### Armonización con el artículo 3 de la ley General de sociedades

Dentro de los diversos aspectos que abarca la legislación establece el principio de la intransferibilidad del carácter de asociado, lo que surge del actual artículo 182 que sostiene que el carácter del socio es intransmisible, sin el agregado que tenía el artículo 173 del Proyecto de Código Civil de 1998 que decía que la calidad del socio no es transmisible ni por causa de muerte, excepto que las condiciones de transmisibilidad sean previstas en el estatuto. La cuestión que queremos analizar es si esta norma establece un principio absoluto resultando la norma de orden publico o si es una disponible pudiendo pautar las condiciones de transmisibilidad. Ello se debe compatibilizar a su vez con la posibilidad de que el carácter del socio esté representada en un título que podría ser el de una acción si tomamos el texto del artículo 3 de la ley general de sociedades.

El artículo 3 de la Ley de Sociedades dice “Las asociaciones, cualquiera fuera su objeto que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos quedan sujetas a sus disposiciones“ Este artículo ha llevado en numerosas oportunidades a estructurar las asociaciones civiles bajo la forma de sociedad anónima que fue la que básicamente se adoptó para ello. Cabe señalar que el mismo se encuentra vigente porque a pesar de haber recibido críticas de la doctrina, se ha mantenido en la actual legislación por lo que es perfectamente aplicable

Hemos presentado una ponencia juntamente con el Dr Ricardo Nissen al V Congreso Argentino de Derecho Societario <sup>212</sup>en la que sosteníamos que la figura prevista por el art.3º de la ley 19.550 infringía los principios del derecho societario y que los principios asociativos y de la sociedad comercial eran imposible de compatibilizar. Seguimos sosteniendo esto último ya que una y otra tienen fines diversos, pero respecto de la ley supletoria que no podría ser la societaria por lo expuesto, ahora puede ser la que rige las asociaciones que si esta regulada en forma completa

La cuestión radica en analizar cuales son las diferencias entre la sociedad anónima que estructura una empresa y la que estructura una asociación civil y llegamos a la conclusión de que todos los aspectos relacionados con la constitución, formación y expresión de la voluntad, se presenta en principio

---

<sup>212</sup> Derecho Societario Argentino e Iberoamericano Tomo I Editorial Ad hoc 1995 pag 447 y ss.

adecuada y es aplicable la Ley general de sociedades . Así, se constituyen por escritura pública, y se organizan sus funciones: a) de gobierno, a través de las asambleas ordinarias y extraordinarias; b) la de administración y representación, a través del directorio, y c) la de fiscalización, a través de la sindicatura o a través de una comisión fiscalizadora.

En cambio no parece tan adecuada la normativa de este tipo societario en lo que respecta a la formación del capital social y a todas sus implicancias . Así observamos:

1. Títulos representativos del carácter de socio. El capital se representa en acciones, es decir en títulos, como expresión material. Pero al tener distinta finalidad el socio en la sociedad anónima que reúne capitales a la asociación que nuclea personas plantea caminos diversos al de la sociedad comercial. Encontramos dos cuestiones importantes:

1.1.) Transmisibilidad del título. Derecho de admisión: La Ley de Sociedades establece en el art. 214 que se puede limitar la transferencia de las acciones nominativas o escriturales. Ello es posible y así se permite en la práctica mercantil siempre que no se desnaturalice su posibilidad de transmisión. Más allá de la organización de la estructura, en la aplicación concreta comienzan las dificultades. El régimen de control por parte de los asociados, es de mayor fuerza en la estructura de la formación de la voluntad que la establecida en la Ley de Sociedades.

Dentro de nuestro régimen societario el organismo de contralor en la Capital Federal ha admitido, primeramente , incluir en los estatutos solamente las restricciones referidas a la transmisión entre vivos y que no signifiquen una decisión corporativa como, por ejemplo, la aceptación del nuevo accionista por el directorio o la asamblea de accionistas. Mas adelante por imposición de la interpretación de esta restricción en el caso El Chañar SA.... admitió la restricción a la transferencia "mortis causa"De modo que en la práctica solo se admite la restricción referida al derecho de preferencia en la adquisición por parte de los demás accionistas cuando uno de ellos pretende transmitir la acción.

En materia de asociaciones es fundamental la intransferibilidad de la condición de asociado tanto entre vivos como mortis causa, estableciendo, las instituciones, condiciones estrictas para la admisión del nuevo socio. Es lo que se denomina derecho de admisión, que hace precisamente a la naturaleza de estas instituciones.

Cabe preguntarse entonces si la asociación civil estructurada como una sociedad anónima conserva los caracteres de ésta o bien estamos ante otra figura que presenta los caracteres de representación del carácter de asociado mediante una acción., tratándose en consecuencia de una asociación civil en

donde el carácter de transmisibilidad lo va a otorgar la tenencia del título en un marco de restricción que hace que sea personal la calidad del asociado

## Conclusión

Nuestra conclusión es que se puede reglamentar con restricciones la transferibilidad del carácter de asociado a través de la reglamentación de la asociación civil bajo la estructura de la sociedad anónima pero que no se trataría de la figura tipificada de la sociedad anónima sino que es una asociación civil con transferibilidad del carácter de asociado a través de la transmisión de la acción. Una sociedad comercial tiene fines diversos a la asociación civil y que es imposible compatibilizar con éstas. Mientras que la sociedad pretende aunar capitales, la asociación busca aunar elemento humano.<sup>213</sup>

Reviste utilidad practica la representación del carácter de asociado mediante un título que imponga restricciones a la transferencia pero que la permita.

---

<sup>213</sup> Un comentario a fallo de mi autoria sobre la restructuración juridica de los clubes de campo en autos "C:F:V: Altos de los polvorines SA s/ Sumario Camara Nacional Comercial Sala D Junio 30 de 1999 publicado en JA La pauta finalista en la interpretación societaria : el caso del club de campo organizado como sociedad anónima p. 22-35 EN: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires , LexisNexis , 09-Ago-00 , n. 6206